

b) Abonará, a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional a los expertos del IRYDA a que hace referencia el artículo III-1b) durante el tiempo de permanencia en Bolivia una ayuda especial consistente en el pago de dos mil doscientos dólares USA (U\$ 2.200) mensuales.

c) Abonará a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional a los expertos españoles a que hace referencia el artículo III-1c) la cantidad de ochenta y cinco dólares USA (U\$ 85) en concepto de ayuda de costes por cada día que los citados expertos permanezcan en Bolivia en cumplimiento de su misión. Independientemente de ello, el Gobierno español, a través del Organismo que corresponda del Ministerio de Agricultura, abonará a estos expertos las dietas correspondientes en la cuantía fijada para la zona.

d) La Dirección General de Cooperación Técnica Internacional garantizará la asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a los expertos y sus esposas e hijos menores de dieciocho años o incapacitados, siempre que permanezcan con los expertos en Bolivia.

e) El IRYDA se compromete en el caso de los expertos a que se hace referencia en el artículo III-1b) que se desplacen con sus familias, al pago de los gastos de traslado desde su residencia en España hasta su destino en Bolivia y regreso, de la esposa e hijos menores de dieciocho años o incapacitados, una vez cada dieciocho meses.

CLAUSULA 3

1. Al Coordinador del IRYDA, a que hace referencia el artículo IV, 1, el Gobierno de la República de Bolivia le proporcionará transporte interno en Bolivia, cuando sea al servicio de CORDECruz.

2. Por su parte, el Gobierno de España facilitará al Coordinador del IRYDA lo siguiente:

a) A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, pasaje aéreo Madrid-Santa Cruz-Madrid, en clase turista una vez cada doce meses, así como asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

b) Asimismo, a través de la referida Dirección General, se compromete a proporcionar al Coordinador español la cantidad de ochenta y cinco dólares USA (U\$ 85) en concepto de ayuda de costes por cada día que el citado Coordinador permanezca en Bolivia en cumplimiento de su misión. Independientemente de ello, el IRYDA abonará a dicho Coordinador las dietas correspondientes en la cuantía fijada para la zona.

c) El IRYDA se compromete a garantizar a su Coordinador durante el tiempo de permanencia en Bolivia el pago de la totalidad de sus devengos en España.

CLAUSULA 4

Al Coordinador de CORDECruz, a que hace referencia el artículo IV 2 del Acuerdo complementario, el Gobierno español le proporcionará las siguientes facilidades:

a) A través del IRYDA, transporte interno en España siempre que sea por necesidades del servicio.

b) A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

CLAUSULA 5

Los expertos del IRYDA, a que hace referencia el artículo III-1b) del Acuerdo complementario, deberán:

a) Tener una experiencia profesional de, cuando menos, cinco años en las materias objeto del presente Acuerdo.

b) Comprometerse a permanecer en Bolivia como mínimo un período de dieciocho meses. Cuando el período de permanencia de un experto se prorrogara por otros dieciocho meses, tendrá derecho, a partir del decimoctavo mes, a un período de vacaciones de dos meses en España con la garantía de la totalidad de sus derechos.

Los pasajes aéreos en clase turista para el período de vacaciones mencionado en el párrafo anterior serán de cuenta de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional en el caso de los expertos, y del IRYDA en el caso de las esposas e hijos menores de dieciocho años o incapacitados.

CLAUSULA 6

En el caso de ser funcionario de carrera del Organismo que preste la colaboración y durante el tiempo que dure dicha prestación, el técnico español de que se trata estará en la situación de activo en comisión de servicio, con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado precepto por el hecho del nombramiento por la Presidencia del IRYDA para el desempeño de esta Misión.

CLAUSULA 7

Con carácter previo a la designación de los expertos españoles, IRYDA someterá a CORDECruz el curriculum de los mismos para su eventual aprobación.

Tanto el IRYDA como CORDECruz se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de los técnicos en estadias de capacitación y especialización o de servicio, cuando tales técnicos se juzguen inadecuados. En este caso serán avisados con un mínimo de treinta días de anticipación.

Los técnicos de la Misión a que se refiere el párrafo anterior serán sustituidos dentro de un plazo adecuado, para evitar perjuicio en la marcha de los programas.

CLAUSULA 8

1. Las cifras que figuran en las cláusulas 1, 2 y 3 serán revisadas una sola vez a los dieciocho meses a fin de adecuarlas a las variaciones del coste de vida que se hubieran producido en los países en que las cantidades correspondientes deban ser abonadas.

2. Las revisiones serán efectuadas en el decimoctavo mes a contar de la suscripción del Acuerdo, teniendo como base el índice oficial del coste de vida en cada país, correspondiente al mes de la fecha de la firma y como índice de corrección el último disponible publicado oficialmente.

3. Los efectos económicos de la revisión a que hace referencia el párrafo precedente entrarán en vigor a partir del día primero del decimonoveno mes a contar desde la firma.

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de noviembre de 1981, en la fecha de su firma, de acuerdo con lo establecido en el artículo VII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28942 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aplazan algunas de las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas homologados.

La Resolución de esta Dirección General de 15 de enero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 22 de dicho mes, por la que se desarrolla la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 sobre instalación en los tractores agrícolas de estructuras de protección para casos de vuelco, determinó, en su anexo 1, las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de dichos tractores con bastidores o cabinas homologados.

Durante el año en curso se han desarrollado satisfactoriamente y con intensidad elevada los ensayos y homologaciones relativos a las estructuras de protección de los tractores de tipos convencionales, pero no han progresado, en grado suficiente, la realización internacional de los ensayos estáticos ni tampoco la de los dinámicos, con códigos especiales, para ciertos tractores de diseño específico y uso más restringido, por lo que no es posible mantener para estos últimos las fechas de obligatoriedad de equipamiento inicialmente establecidas.

En consecuencia, este Centro directivo, con conocimiento de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

En los casos en que figuran en el anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero último, la fecha de 11 de diciembre de 1981 queda sustituida por la de 11 de diciembre de 1982, y la fecha de 11 de diciembre de 1982 queda sustituida por la de 11 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

28943 ORDEN de 30 de noviembre de 1981 por la que se define, a efectos de aplicación del Real Decreto 1218/1981, el concepto de núcleo rural.

Excelentísimo señor:

El Real Decreto 1218/1981, de 5 de junio, sobre extensión del servicio público telefónico en el medio rural, dispone en el artículo primero que el Plan de extensión de dicho servicio tendrá como objetivo la instalación de teléfonos públicos en núcleos rurales con población igual o superior a 50 habitantes y que los datos de población que han de definir los núcleos rurales indicados serán exclusivamente los que se contengan en el último censo oficial del Instituto Nacional de Estadística, actualizados, cuando proceda, mediante certificación oficial de las Delegaciones Provinciales del mismo.

En la disposición final primera se autoriza a los Ministerios de Economía y Comercio, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mencionado Real Decreto.

En los censos de población realizados por el Instituto Nacional de Estadística se define como zona rural el conjunto de entidades de población con menos de 2.000 habitantes de hecho.

En consecuencia y considerando precisa la definición de núcleo rural para aplicación de dicho Real Decreto, este Ministerio de Economía y Comercio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se considera como núcleo rural un conjunto de edificaciones pertenecientes a una misma entidad singular de zona rural cuya población sea igual o superior a 50 habitantes de hecho.

Artículo segundo.—La anterior definición será de aplicación en las certificaciones que expidan las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística a efectos de instalación de teléfonos públicos de servicio de acuerdo con el Real Decreto 1218/1981, de 5 de junio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Ministro de la Presidencia del Gobierno.

28944 *ORDEN de 7 de diciembre de 1981 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1982, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable, de la P. A. 27.01.A.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967,

autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable, libre de derechos, que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1982, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable, de la P. A. 27.01.A del vigente Arancel de Aduanas, será de 4.200.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1982 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1982. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

28945 *ORDEN de 10 de noviembre de 1981 por la que se nombra a don Luis Alcaide de la Rosa Asesor, con carácter honorífico, de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, párrafo primero, del Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a propuesta del Director general de dicha Oficina, y en virtud de sus especiales conocimientos y expedencia, así como los méritos que en él concurren, se nombra a don Luis Alcaide de la Rosa Asesor, con carácter honorífico, de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.—D. D., el Subsecretario, Joaquín Ortega Salinas.

Ilmo. Sr. Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE DEFENSA

28946 *REAL DECRETO 2926/1981, de 10 de diciembre, por el que se dispone pase a la situación de Reserva Activa el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire don Guillermo Pérez del Puerto.*

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, desarrollada por Real

Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Vengo en disponer que el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire don Guillermo Pérez del Puerto pase a la situación de Reserva Activa, una vez cumplida la edad reglamentaria el día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

28947 *REAL DECRETO 2927/1981, de 14 de diciembre, por el que se dispone que el Teniente General del Ejército don Francisco Coloma-Gallegos y Pérez pase a la situación de Reserva Activa.*

Por aplicación del apartado cuatro del artículo segundo del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que regula las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de edades de retiro para el personal militar profesional.

Vengo en disponer que el Teniente General del Ejército don Francisco Coloma-Gallegos y Pérez pase a la situación de Reserva Activa por haber cumplido la edad reglamentaria el día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, cesando en su situación actual de disponible forzoso.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL